

Expediente: **506/21**

Carátula: **ALDERETE RODRIGO DAVID C/ RODRIGUEZ SERGIO RAUL S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, SERGIO RAUL-DEMANDADO*

27236663723 - *ALDERETE, RODRIGO DAVID-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 506/21



H20702636086

JUICIO: ALDERETE RODRIGO IVAN c/ RODRIGUEZ SERGIO RAUL s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 506/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 451 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 28 de Septiembre de 2023.-

Resulta que:

1.- En fecha 09/08/2022 se presenta Rodrigo Ivan Alderete DNI N° 35.255.709, e inicia demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual por la suma de \$359.100, en contra de Sergio Raúl Rodríguez.

Manifiesta que se vinculó con el accionado cuando celebraron un contrato de compraventa de un automotor usado marca: Chevroelt Celta 1.4 Lt. Spirit, Dominio MNY897, el cual era de titularidad del accionado. Señala que este rodado se encontraba en perfecta condiciones y el Sr. Rodríguez informó a su parte que no existía ningún inconveniente que le impidiera realizar la compra y su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Expresa que el vendedor en ningún momento le comunicó debidamente que el vehículo se encontraba gravado con una prenda, conforme consta en la causa caratulada “Gemsa Automotores S.A. c/ Rodríguez Sergio Raúl s/ Ejecución Prendaria Expte. N° 1614/18” que tramita en el Juzgado en Documentos y Locaciones de éste Centro Judicial, expediente que deja ofrecido como prueba.

Señala que deliberadamente el accionado ocultó a su parte la existencia de éste proceso judicial, puesto que con total mala fe le comunicaba en todo momento que el bien, se encontraba en perfectas condiciones de dominio para su posterior transferencia dominial.

Que de modo tal, la real situación del automotor, afectado con un derecho real de prenda, la cual se estaba ejecutando a través de proceso judicial antes referenciado, fue conocida por su parte cuando al momento de vender el vehículo a un tercero, ésta persona no pudo realizar la transferencia del automotor, dado que el mismo se encontraba prendado conforme surge del informe de dominio que se adjunta a ésta presentación.

Expresa que en este sentido, en oportunidad de efectuar la compra del rodado al accionado, esta parte procedió a pagar íntegramente el precio convenido, mientras Sergio Rodríguez, procedió a hacerle entrega del Formulario 08 correspondiente al automotor con, todos los datos de éste y con los datos del comprador en blanco, puesto que le manifestó que era su intención de proceder a la reventa del bien y a los efectos de no realizar un doble gasto por inscripción de transferencias.

Que fue así que posteriormente, decidió venderlo a la Sra. Ruiz tal cual surge del formulario 08 que adjunta, y en ésta ocasión al intentar realizar la inscripción pertinente es que se da con la imposibilidad de poder concretarla, por la existencia de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el auto.

Señal que este proceder por parte del accionado, le generó grandes perjuicios puesto que tuvo que asumir de manera personal el pago de toda la deuda existente, pagando el capital reclamado en el juicio, con más los intereses conforme constan en el expediente citado y en los recibos de pago que se acompañan. Indica que los gastos efectuados solo fueron soportados por su parte, dado que el Sr. Rodríguez, jamás se hizo responsable de los mimos pese a los múltiples requerimientos que le realizó y a la evidente responsabilidad generada por la comisión en que incurrió en ocasión de celebrar la transacción de venta de su automotor.

Expresa que una vez que obtuvo la cancelación de la Prenda correspondiente y ante el desentendimiento por parte del Sr. Rodríguez, solicitó con asistencia de su letrada patrocinante la Dra. Barquet María Teresa, en primer término, mediante intimación fehaciente de Carta Documento el pago de todo el gasto realizado por su parte: Atento a la negativa del demandado tuvo que poner en marcha el procedimiento de mediación judicial a fin de obtener el reintegro de los montos que se vio obligado a pagar pese a que no le correspondía asumirlos, sin embargo, el accionado siguiendo con su accionar ni siquiera se dignó a asistir a la audiencia de mediación aun estando debidamente notificado.

Como consecuencia del incumplimiento contractual, reclama:

Daño emergente, lucro cesante: reclama por este rubro la suma de \$209.100.

Señala que el art. 1.738 del CCCN nos marca claramente que el daño emergente produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima de los daños, es decir puede consistir en una destrucción o deterioro de la propiedad, remarcando correctamente el código como disminución o pérdida en el patrimonio.

Por otro lado, manifiesta que el lucro cesante se establece como la frustración de un posible enriquecimiento legítimo, lo que los lleva a establecer un principio recalcado pro el nuevo Código Civil y Comercial al disponer la legitimidad del reclamo ante daños que puedan significar una interferencia al proyecto de vida de las personas, cuando por la mutilación de un plan de vida o un proyecto que supere al mero deseo se vean perjudicadas las aspiraciones o expectativas y que se arraigue en la probabilidad cierta de que el objetivo vital sería razonablemente alcanzado de no mediar el hecho nocivo.

Señala que se vio perjudicado dado que, ante la falta de información adecuada por parte del accionado en este proceso, tuvo que incurrir en gastos que no fueron contemplados al momento de la adquisición del automotor objeto del proceso.

Daño moral: reclama la suma de \$150.000

2.- Corrido el traslado a la parte demandada, la misma no contesta a pesar de estar debidamente notificado. Por lo que se lo tiene declarado por rebelde.

3.- En fecha 05/10/2022 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- En fecha 28/03/2023 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

La parte actora ofrece y produce pruebas la siguientes pruebas: cuaderno N° 1 instrumental, cuaderno N° 2 documental y cuaderno N° 3 informativa.

La parte demandada no ofrece pruebas.

7.- En fecha 03/07/2023 se celebra la segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes y la parte actora presenta los alegatos de bien probado.

8.- En fecha 06/07/2023 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando

1.- Que mediante la demanda, la parte actora, pretende que se la indemnice con la suma de \$359.100 por el incumplimiento contractual en que habría incurrido el Sr. Sergio Raúl Rodríguez.

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda.

La falta de contestación de la demanda y, por ende, la falta de negativa de los hechos expuestos en la demanda y de la autenticidad de los documentos que se le atribuyan, autorizan a estimar como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos. Si frente a la obligación legal de expedirse, el demandado guarda silencio, el juez puede tener por reconocidos los hechos invocados en la demanda, como ha acontecido en el sub-examine, en donde el demandado no solamente no ha contestado la demanda, sino que tampoco había respondido las cartas documento, ni tampoco ha producido prueba alguna, ni intentó defensa alguna para repeler la acción intentada. Por lo tanto, el incumplimiento de la demandada debe tenerse presente al resolver

3.- El artículo 1716 del C.C.yC establece: "Deber de reparar: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

En este caso se da lugar a la reparación del daño causado o, expresado de otro modo, dos hechos idóneos -unificados- producen la obligación de reparar, estos son: i) la violación del deber de no dañar a otro : cuando se daña a la persona, su patrimonio o los bienes comunes/colectivos nace la obligación, si el juicio de existencia es "afirmativo", de reparar; y ii) el incumplimiento de una

obligación: cuando se daña -en este supuesto al incumplir una obligación-, si el juicio de existencia es "afirmativo", nace la obligación de reparar.

4.- Analizando el presente caso, puedo inferir que las partes del presente juicio, celebraron un contrato de compraventa de un vehículo marca Chevrolet Celta 1.4 Lt. Spirit, el cual era de titularidad del accionado.

Siendo que el mencionado vehículo se encontraba gravado con una prenda, ello conforme surge del juicio caratulado "Gemsa Automotores S.A. c/ Rodríguez Sergio Raúl S/ Ejecución Prendaria Expte. N° 1614/18" tramitado por ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la III° Nominación que fue ofrecido como prueba y tengo conmigo a la vista.

Se impone un comportamiento negocial honesto, probo, leal; de allí que las partes tengan a su cargo una serie de deberes, que se encuentran en la etapa la etapa precontractual y aún en la denominada etapa postcontractual, entre los cuales se encuentran los de información o comunicación.

Los deberes de aviso o comunicación (también conocidos como deberes de información), en general, son aquellos en virtud de los cuales una parte debe avisar a la otra sobre circunstancias que puedan afectar a un interés suyo. Dentro de ellos cobra importancia relevante el deber de comunicación o información en la etapa de formación del contrato, esto es, la exigencia que pesa sobre cada uno de quienes se encuentran en la etapa precontractual de poner en conocimiento del otro los hechos relevantes -o responder francamente acerca de ellos-, tanto en lo referido a los aspectos jurídicos como materiales del contrato que se negocia, todo tendiente a permitir una adecuada formación del consentimiento contractual.

"Aquí todavía no ha nacido la obligación, el contrato no se ha concluido aún y, no obstante, ya antes de que tenga existencia una relación de obligación, las partes -que no son todavía deudor y acreedor, pero que están en camino de serlo- se deben recíproco respeto a sus respectivos intereses. La actitud que se exige aquí podría calificarse como lealtad en el trato, como hábito de hablar claro, que impone poner de manifiesto y con claridad a la otra parte la situación real de las cosas, desengañándola de eventuales errores que sean reconocibles y, sobre todo, absteniéndose de toda forma de reticencia fraudulenta (non disclosure) y de toda forma de dolo pasivo que pueda inducir a una falsa determinación de la voluntad de la otra parte".

De la documentación aportada surge claramente que el actor no puede negar que conocía sobre la prenda existente,, mas aún cuando reconoce que es él el que realiza compraventa de vehículos.

Asimismo , en este caso particular, si bien la parte demandada es la que debería haber puesto en conocimiento a la parte actora sobre la prenda y la medida judicial de embargo que recaía sobre el vehículo automotor objeto del contrato, esto podría haberse obviado en el caso ya que el actor debería haber requerido informe del registro automotor, previo a adquirir un bien registrable por lo que no es suficiente invocar la falta de información sobre el estado del vehículo para que la acción prospere.

Sin perjuicio de esto , se encuentra probado en autos que es el actor quien se ha hecho cargo de pagar el levantamiento de la prenda y embargo que recaía sobre el vehículo ya que esto, de no solucionarse podría haber frustrado la libre disponibilidad del bien y su posterior venta, lo cual tenía pensado la parte actora al momento de la celebración del contrato, -hecho comprobado con las diferentes fechas de certificación de firmas del formulario 08 presentado , lo que demuestra claramente que el instrumento se firmó con el comprador en blanco.

Asimismo , no puedo dejar de lado la falta de contestación de la demanda por parte del accionado llegando a la conclusión que se debe hacer lugar a lo reclamado correspondiendo que la parte demandada indemnice a la parte actora, conforme lo establece el art. 1716 del CCyCN.

5.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: “La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un incumplimiento contractual, corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño emergente: la parte actora reclama la suma de \$209.100.

En primer lugar resulta necesario aclarar que de los términos de la demanda, el rubro que se reclama es el de daño emergente y no lucro cesante como menciona.

Surge de los recibos de pago los gastos que la parte actora realizó en concepto de pago total, cancelatorio y definitivo por el capital e intereses del juicio de ejecución prendaria del que se hizo cargo (incluso abonó honorarios).

Ello, me lleva a concluir que la demandada deberá indemnizar con la suma de \$209.100 en concepto de daño emergente.

b) Daño moral: En relación a lo reclamado por daño moral, debo antes que nada definir que se entiendo por dicho concepto, y un sector de la doctrina lo ha definido como: “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En este caso, es evidente la angustia que representa tener que hacer reclamos constantes, y asistir al poder judicial para obtener una solución a lo que hay que agregar el desinterés por parte del accionado. Todo ello, me lleva a concluir que la demandada deberá indemnizar con la suma de \$150.000 en concepto de daño moral, debido a que estimo que con dicho dinero el actor podrá compensar en cierta medida las angustias y malestares provocados por la falta de pago de lo adeudado .

6- De este modo, por todas las razones expuestas, condeno al Sr. Sergio Raúl Rodríguez abonar a la parte actora, los rubros descriptos anteriormente.

Cabe mencionar que el rubro de daño moral concedido, fue calculado a valores presentes, y se le aplicara tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros/ Daños y perjuicios”; desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago

En lo que se refiere al rubro daño emergente, se calculara con tasa activa, pero desde la fecha del pago del levantamiento de la prenda con registro (13/09/2021) hasta su efectivo pago.

7.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgtes. CPC y C- a la parte demandada vencida, .

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Rodrigo Ivan Alderete en contra de Sergio Raúl Rodríguez.

Por consiguiente, condeno al demandado mencionado recientemente, a abonar a la parte actora la suma de \$209.100 (pesos doscientos nueve mil cien) en concepto de daño emergente y con la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) en concepto de daño moral. A este monto se le aplicarán los intereses expuestos en el punto 6.

II.- Costas a la parte demandada vencida de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.